



**Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba (2015) “Gabrielli, Jorge Alberto – Pancello, Edgardo Jorge – Parra, Francisco Rafael s/ por supuestos autores infracción Ley 24.051 -Recurso de Casación-” (Expediente 2403217 iniciado el 04 de Septiembre de 2012) Sentencia N° 421 del 17/09/2015**

Carrera: Abogacía

Nombre: María Sol Lacase

DNI: 38.731.269

Legajo: ABG05203

Fecha: 05/07/2020

Modulo 4

Tutor: María Lorena Caramazza

Tema: Medio Ambiente (Modelo de Caso)

Trabajo Final de Grado

Año 2020

## **Sumario**

I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Ratio decidendi. IV. Antecedentes Doctrinales y Jurisprudenciales. V. Postura de la autora: V.1.Derecho Individual vs. Derecho Colectivo; V.2. ¿ Los residuos de las fumigaciones son residuos peligrosos?; V.3. Riesgo del uso de agro-químicos. VI. Conclusión, VII. Referencias.

### **I. Introducción**

En la siguiente nota a fallo, se analizará una sentencia que protege al ambiente y la salud, derechos de suma trascendencia, los cuales están contemplados en nuestra Constitución Nacional. Esta es “GABRIELLI JORGE ALBERTO - PANCELLO, EDGARDO JORGE- PARRA, FRANCISCO RAFAEL P.SS.AA. INFRACCIÓN LEY N° 24051 - RECURSO DE CASACIÓN - RECURSO DE CASACION EXPEDIENTE: 2403217 -”. La misma, fue resuelta por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba en el año 2015.

Se trata de una resolución que fue la primera en condenar por fumigar con el uso de plaguicidas o agro-químicos en zonas cercanas a poblados. De aquí su gran importancia, ya que marca un camino a seguir para la protección del ambiente, sentando jurisprudencia sobre cómo se deberá considerar a estas actividades cuando se realicen en estas zonas, porque el daño que producen es mayor, afectando a una gran cantidad de personas desde su niñez. En este caso, los habitantes del barrio Ituzaingó Anexo de la Ciudad de Córdoba, declarado en emergencia sanitaria por la Ordenanza N° 10505, y prohibida la aplicación de plaguicidas a menos de 2.500 metros de cualquier vivienda del mismo, por la Ordenanza N° 10590.

Además, es de gran relevancia su análisis para observar como el Derecho Ambiental se introduce en el Derecho Penal, adhiriendo a la reflexión de que el ambiente se vuelve, en este caso en conjunto con la salud, un bien jurídico protegido por el tipo delictivo (Palacios de Basttistón, C. R. 2000).

Para comenzar, distinguiremos los problemas jurídicos que se encuentran en el fallo y poder trabajar sobre los mismos. Se observan diversos de estos, uno es el problema de relevancia, ya que se discute si es aplicable o no al caso la ley 24.051. La defensa argumenta, contradiciendo a la Cámara del Crimen de Primera Nominación de la Ciudad de Córdoba, que el tipo penal del art. 55 de la ley por el cual se inculpa a los

acusados no es aplicable a su accionar, y sostienen que estaría contemplado en otras normas. La discusión proviene de un problema lingüístico, por lo que se debate si los componentes que dejan los agro-químicos o plaguicidas pueden ser considerados como residuos peligrosos, estos últimos encuentran su definición en el art. 2 de la Ley 24.051.

En el mismo sentido, coexiste un problema de prueba, debido a que la defensa cuestiona la sana crítica racional de la Cámara a la hora de evaluar las pruebas, tanto las testimoniales como las que se desprenden de las pericia. Consideran que se ha actuado con arbitrariedad basándose solo en indicios, sin tener prueba contundente que pueda inculpar a los acusados.

De esta forma, el TSJ tuvo que resolver las cuestiones en controversia. Entonces, en esta nota a fallo, se analizará la resolución a la cual llegó. En principio, reconstruiremos la premisa fáctica y la historia procesal para saber como sucedieron los hechos; luego se hará hincapié en los argumentos que este Tribunal brindó para alcanzar su decisión. Examinaremos la misma, puntualmente, en la postura de la autora, en donde se presentará la conformidad o disconformidad por lo decidido en base a los argumentos jurídicos adquiridos, por eso, primero se hará un marco conceptual con los antecedentes doctrinales y jurisprudenciales del fallo, y para finalizar, una conclusión.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

En los días de Febrero del 2004, en los campos ubicados sobre la ruta Camino a Capilla de los Remedios Km. 8 y ½, próximos al sector poblado de barrio Ituzaingó Anexo de la Ciudad de Córdoba, explotados por Francisco Rafael Parra se realizaban fumigaciones con una maquina tipo mosquito, con sustancias químicas peligrosas, todas prohibidas en los Anexo I y II de la Ley 24.051. Posteriormente, con fecha 1 de Febrero del 2008 aproximadamente a las 8:00 hs., en los mismos campos, una avioneta con matricula LV-AXC conducida por Edgardo Jorge Pancello, contratado por Parra, realizaba fumigaciones utilizando los agro-químicos endosulfán y glifosato

Por tales hechos, se efectúan denuncias, que motivaron la investigación de la Fiscalía de Instrucción, la que en su requisitoria presenta tres hechos, por lo que, luego de ser controlada por Juez de Control, se eleva la causa a Juicio. En tanto, al segundo hecho se presentó una nulidad de la prueba por falta de perito de control en la primer pericia, la cual fue rechazada por el Juez de Control y la Cámara del Crimen.

Con fecha 04 de Septiembre de 2012, da comienzo la audiencia en la Excma. Cámara en lo Criminal de Primera Nominación, presidida por el Dr. Lorenzo Víctor Rodríguez e integrada por la Dra. Susana Cordi Moreno y el Dr. Mario Capdevila. Por la parte actora, se encuentran el Fiscal de Cámara y Fiscal de Instrucción. Y por los demandados, los defensores de Jorge Alberto Gabrielli, de Edgardo Jorge Pancello y de Francisco Rafael Parra. En esta instancia, se resuelve, absolver por unanimidad a Jorge Alberto Gabrielli y a Edgardo Jorge Pancello por el hecho denominado tercero; declarar por unanimidad a Francisco Rafael Parra autor penalmente responsable del delito previsto en el art. 55 de la Ley 24.051 en forma continuada, por el primer hecho, y coautor del mismo delito por el segundo hecho, imponiéndole una pena de tres años de prisión en forma de ejecución condicional; y declarar por mayoría a Edgardo Jorge Pancello coautor penalmente responsable del hecho segundo, por el delito del artículo mencionado, con una pena de tres años de prisión en forma de ejecución condicional.

Ante esta resolución, los abogados de Parra y Pancello presentan Recurso de Casación ante el TSJ, argumentando que la sentencia violó la reglas de la sana crítica racional en relación a la existencia de los hechos y la participación de los acusados en los mismos, y por haber aplicado erróneamente el art. 55 de la ley 24.051. Dicha audiencia comienza el 17 de septiembre de 2015, por la que el tribunal resuelve rechazar los Recursos de Casación. Oportunamente, los defensores presentan Recurso de Queja ante CSJN, que con fecha 12 de septiembre de 2017 lo declara inadmisibile, confirmando de esta forma la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.

Concluyendo, queda firme la decisión del TSJ, la cual establece: “RESUELVE: Rechazar los recursos de casación interpuestos por el Dr. Juan Manuel Aráoz, defensor del imputado Francisco Rafael Parra y por el Dr. Alejandro Pérez Moreno, defensor del imputado Edgardo Jorge Pancello, con costas (arts. 550 y 551, C.P.P.)”

### **III. Ratio decidendi**

Para rechazar la nulidad de la sentencia, el tribunal argumenta, al referirse al primer hecho, que “una prueba es nula en la medida que la prueba sea decisiva y lo es si hipotéticamente puede incidir en descalificar la conclusión a la que se arriba”, y llega a la conclusión de que si los elementos que se acusan no revisten dicha calidad, porque la condena se asienta en otros fundamentos probatorios autónomos que posibilitan arribar lógica y legalmente al mismo resultado, la legitimidad de la sentencia se mantiene. De

esta forma, los fundamentos de los agravios examinados, para descartar ambos hechos y la participación de los acusados, no poseen tal relevancia, ya que las omisiones que se imputan tratan sobre puntos que no son objeto del proceso ni afectarían la existencia del mismo; ni de la participación. Los reproches no encuadran todas las pruebas, por lo que aún descartando las cuestionadas, no modificarían la sentencia, es lo que sucede con los indicios, por si mismos carecen de aptitud lógica, pero en la integración con el resto de las pruebas aportan para llegar a una conclusión.

En cuanto a la errónea aplicación del art. 55 de la ley 24.051, por la expresión misma de residuo peligroso, el tribunal argumenta que mas allá de la expresión que se utilice, “lo que caracteriza normativamente al residuo consiste en que se trata de objetos peligrosos que, por tal cualidad tienen por destino legal la eliminación”, los utilizados se encuadran en el tipo previsto por la ley por tener esta característica. Siguiendo con el porque estos deben ser considerados como residuos, el tribunal utiliza la Teoría de la Imputación Objetiva, la cual nos habla del riesgo permitido y el riesgo no permitido. “Los plaguicidas en zonas destinadas a la explotación agrícola donde produce ciertos beneficios podrían ser considerados un riesgo permitido”. Pero en este caso, “ se trata de un riesgo no permitido pues se utilizan sustancias en ámbitos territoriales prohibidos”, por el hecho de estar próximos a poblados, los cuales no son considerados espacios de cultivos, careciendo la pulverización de toda utilidad como dice el tribunal. De esta forma, el TSJ considera que los plaguicidas, en este caso, “normativamente son residuos porque pueden causar potencialmente daño..” ya que el uso de un producto esta expresamente no permitido por la proximidad de un colectivo humano vulnerable declarado en emergencia sanitaria, y por tener potencialmente aptitud para afectar la salud de este.

Votando todos los vocales en coincidencia de estos argumentos.

#### **IV. Antecedentes Doctrinales y Jurisprudenciales**

Para darle un marco conceptual al problema principal del fallo, que se trata de si el actuar de los acusados entra o no en el tipo penal del art. 55 de la Ley 24.051, ya que de no ser así, no se tipificaría el delito, acudiremos a la doctrina y jurisprudencia que anteceden a la resolución del TSJ en estudio.

En cuanto a los antecedentes doctrinales, la mayoría de la doctrina adhiere a que los agro-químicos son considerados como residuos peligrosos, en armonía con lo decidido por la Cámara en su momento, como con lo resuelto por el TSJ.

Podemos comenzar, con la reconocida jurista Morales Lamberti, A., quien nos dice:

“En materia de contaminación ambiental, se debe demostrar la aptitud en cada caso para producir los efectos que exige el tipo penal y en los delitos de peligro debe determinarse la idoneidad para crearlo y se debe analizar la capacidad potencial del residuo de causar contaminación y cuál ha sido su efectiva incidencia sobre el suelo, el aire, el agua o el ambiente...”(2012)

En su misma obra también nos ilustra acerca de lo que debe entenderse por residuo peligroso, “Debe tratarse de residuo que, antes de entrar en contacto con el elemento receptor ambiental, posea componentes que lo tornan peligroso para la salud de organismos vivos..”(2012).

Adentrándonos específicamente en la ley, Leo, R. y Asturias, M. Á. en su obra “Contaminación Ambiental por el uso de agro-químicos”, nos instruyen sobre que “La Ley de Residuos Peligrosos viene a prohibir la realización de conductas exteriores y lesivas —cuando menos, en términos de peligro— para el medio ambiente y, en consecuencia, para la salud humana.”(2013). En tanto, Franco, S. hace referencia a las lagunas que deben cubrirse al encontrarnos con el riesgo peligroso para aplicar el tipo penal, nos explica que “La normativa que va a completar la laguna estará dada por las leyes provinciales de agroquímicos o las ordenanzas dictadas por los municipios sobre la materia, en ejercicio de su poder de policía.”(2012).

En relación a la jurisprudencia, podemos ver como la Suprema Corte de Justicia Bonaerense apoya la idea de que, para que las fumigaciones no pongan en peligro el medio ambiente y la salud de las personas deben realizarse lejano a los poblados. Esto puede observarse, en el caso “PICORELLI JORGE OMAR Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDON s/ INCONST. ORD. N° 21.296”

de fecha 23 de Diciembre del 2014, en donde se cuestiona la nueva Ordenanza “que disminuyó ostensiblemente el área de protección al circunscribir -admitiendo excepciones- la región prohibida para el uso de agroquímicos a las que denomina "Zonas de Puntos de Alto Riesgo", permitiendo fumigar a menos de 100 mts de estas, en contraposición de la que derogaba que lo hacía a partir de los 1000 mts. Argumentando, que “la naturaleza de los derechos en juego en este proceso, de evidente incidencia colectiva, debe hacerse saber a la demandada que...deberá suspender de inmediato los efectos de los artículos 19, 23, 27 y 28 de la Ordenanza 21.296/2013.”, y resuelven en coincidencia rechazar el recurso de reposición, no haciendo lugar al pedido de levantamiento de la medida cautelar, ambos interpuestos por la demandada.

Entonces, en cuanto al riesgo que producía la nueva Ordenanza el Tribunal alega que

“La confrontación normativa expuesta no permite excluir, al menos prima facie, la presencia de un riesgo objetivo de posible afectación al medio ambiente y a la salud de la comunidad, bienes superiores reconocidos por los artículos 28 de la Constitución provincial y 41 de la Constitución Nacional que justifica el mantenimiento de la tutela precautoria dispuesta por el decisorio obrante a fs. 164/171.”

## **V. Postura de la autora**

### **1. Derecho Individual vs. Derecho Colectivo**

Desde mi punto de vista, entiendo que en la resolución del tribunal se deja de lado un Derecho Individual del productor Parra, al imputarle un delito por realizar una actividad que no esta penada en si misma, dentro de su propiedad privada. La pregunta es entonces, ¿porque es culpable?, aquí es donde entra en juego el Derecho Colectivo, específicamente, el Derecho a un Medio Ambiente Sano y a la Salud. La vulneración de los mismos, afectaría no solo a un individuo, sino que lo haría a una gran cantidad de personas, como es en este caso el Barrio Ituzaingó Anexo, en donde se comprobó, que

el uso de agro-químicos contaminaba el ambiente del mismo, además de la salud de todos los que habitaban en él.

Como ya hemos referido, los Derechos Colectivos que aquí se vulneran tienen raigambre constitucional, como así también el derecho de Parra de usar y gozar su propiedad como lo establece el art. 14 de la Constitución Nacional. Entonces en este conflicto de intereses, ¿cual derecho es más importante si ambos tienen jerarquía constitucional?, claramente la resolución del Tribunal deja en evidencia su postura, con la cual estoy de acuerdo, de que los Derechos Colectivos, sobretodo el de un Ambiente Sano y el de la Salud Pública, son de mayor trascendencia para la humanidad y por ello hay que protegerlos. En las mismas leyes donde se hace mención a la propiedad privada, puede verse como los legisladores han puesto siempre al interés social, como excepción, por sobre el interés individual.

## **2. ¿ Los residuos de las fumigaciones son residuos peligrosos?**

Los residuos que dejan las fumigaciones que se realizan en los campos, claramente son desechos que contaminan el ambiente, como afirman los antecedentes doctrinales y jurisprudenciales, además de los múltiples estudios ambientales que se realizan, y los que se han efectuado en el Barrio Ituzaingó Anexo. Mas allá de la gama de colores que se les asigna por su peligrosidad, lo que los vuelve en sustancias de uso permitido o no permitido, en agro-químicos de uso legal o ilegal, todos dejan residuos.

El artículo 2 de la Ley de Residuos Peligrosos, a mi entender es muy claro a la hora de brindarnos una definición de los mismos, no solo nos da una lista taxativa en sus anexos, sino que en su primer párrafo nos indica de manera general cuales residuos deberán ser considerados como peligrosos. Si la misma nos indica, “ Será considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.”, solo nos resta analizar que los agro-químicos utilizados en los campos de Parra, arrojados por una avioneta pilotada por Pancello, causaban este tipo de daños.

Analizando las pruebas, resulta evidente que los residuos de las fumigaciones causaban un daño en la salud de los vecinos del barrio, mas allá de que puedan existir otras razones que incidían en el mismo, ni siquiera la defensa en todos sus argumentos puso en jaque el hecho de que el uso de los agro-químicos comprometía la salud. De



esta forma, considero que no hay dudas, de que los residuos de los plaguicidas son residuos peligrosos, por dañar la salud de seres vivos y contaminar el ambiente.

### **3. Riesgo del uso de agro-químicos**

Este es un tema de gran relevancia, ya que Teoría de la Imputación Objetiva presenta grandes cuestionamientos, porque nos habla de delitos de peligro abstracto, es decir, la norma en si misma no pena un delito en concreto, sino que estos delitos son penados por crear un peligro jurídicamente desaprobado. En el caso, existe lo que se llama el riesgo permitido y el riesgo no permitido, en donde una misma actividad que pone en peligro un bien jurídico protegido, según las circunstancias puede evaluarse como permitida o no permitida.

Como podemos ver en el caso, la actividad que se realizaba no debería ser penada, ya que no esta contemplada en si misma como delito, por una norma. Pero, la Ley de Residuos Peligros en su art. 55 nos lleva a través de la imputación objetiva a que la misma si sea sancionada.

Desde mi posición, estoy de acuerdo con la resolución del TSJ, y su alineación con esta teoría. Ya que, el riesgo que producen los residuos de agro-químicos en las zonas cercanas a poblados es muy grave, afectando un derecho tan importante como la salud. De esta manera, la fumigación se vuelve una actividad jurídicamente desaprobada. Considero que el daño que se produjo fue evidente, y que los imputados estaban en conocimiento del peligro ocasionado, debido a la Ordenanza de la Municipalidad de Córdoba, que declaró al barrio en emergencia sanitaria, y la que prohibía las fumigaciones a menos de 2.500 mts del mismo, por lo que, no hay dudas del daño ambiental y a la salud que las fumigaciones causaron en este.

### **VI. Conclusión**

Luego de analizar la resolución del TSJ respecto al fallo en cuestión, en donde incorporé nuevos conocimientos, me encuentro en posición de poder reflexionar y llegar a mis propias conclusiones respecto de lo acontecido y lo decidido por el tribunal. En cuanto a la decisión tomada por el TSJ, como ya me he ido expresando en los argumentos anteriormente brindados, estoy en conformidad con lo resuelto. Considero que este tipo de resoluciones son muy importantes para las personas, ya que protegen el medio ambiente y la salud, imprescindible para que el ser humano pueda vivir con bienestar. Por eso, es que quienes nos representan tienen que velar por cuidarlos y

hacerlos valer como derechos fundamentales por sobre los derechos individuales, dado que si un derecho colectivo es vulnerado nos perjudica a todos.

Como se puede observar, la decisión tomada termina por condenar a un productor y un piloto de aviones por fumigar con una avioneta a distancias menores que las indicadas en la Ordenanza N° 10590, contaminando y perjudicando la vida de las personas que habitaban el Barrio Ituzaingó Anexo, el cual ya había sido declarado en emergencia sanitaria en el año 2002. Los autores del hecho no solo violaron dos ordenanzas municipales, sino que sus actos encuadraron en el tipo dictaminado en el art. 55 de la Ley de Residuos Peligrosos. De esta forma su condena, además de ser conforme a derecho, va en consonancia con la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia que desde hace años, apoyados en la Constitución Nacional, ponen al medio ambiente en el lugar preeminente que debió tener siempre.

En cuanto al problema que desata esta resolución, en donde se discutía si fumigar con agro-químicos podía ser penalizado por la Ley de Residuos Peligrosos., considero que, con la importancia y relevancia que tienen las fumigaciones y el uso de agro-químicos en nuestro país por la producción agropecuaria, debería promulgarse una ley específica que condene el uso de los mismos en relación a sus distintas categorías y a las distancias de los poblados que se dispongan. Dado que, no puede en cada ciudad y para cada caso ser distinta la distancia mínima, haciendo que el fumigar con agro-químicos a 2.500 mts. sea en una localidad un delito y en otra no, ya que la peligrosidad del hecho debe basarse en datos concretos como lo son las ordenanzas municipales.

De esta forma, y para solucionar futuras discusiones del uso de agro-químicos, debería existir una ley a nivel nacional que establezca un tipo penal para ciertas fumigaciones, en donde se condene cuando las mismas se vuelvan peligrosas para los habitantes de cualquier poblado del país. Como todo tipo penal, podría poseer sus agravados, por ejemplo dependiendo de la categoría del producto que se utilice o de acuerdo la distancia que se viole.

Sería una forma de cuidar a todos los ciudadanos que viven dentro de la Argentina, y de controlar de una manera uniforme y coherente a todos los productores y fumigadores. Terminando, de este modo, todo tipo de cuestionamientos que pongan en duda que el fumigar a menos de la distancia indicada, es un delito penal.

## **VII. Referencias:**

**Cámara del Crimen de Córdoba**, (2012) “*Gabrielli Jorge Alberto y otros p.s.a s/ Infracción ley 24.051*” del 12/09/2012. Recuperado de <https://tinyurl.com/yashnlja>

**Franco, S.** (2012) *Delito de Contaminación por Fumigaciones Ilegales. El Caso "Barrio Ituzaingó Anexo", Córdoba, Argentina*. Buenos Aires. Publicado en SJA 12/12/2012. Recuperado de [https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b00000172ade94b9c74b22d27&dgcguid=iA5BD3FB520DEAF43D4B577B07BB22537&hitguid=iA5BD3FB520DEAF43D4B577B07BB22537&toctguid=&spos=47&epos=47&td=83&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DE6E08D02A&searchFrom=&savedSearch=false&context=53&crumb-action=append&#FN\\*v](https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b00000172ade94b9c74b22d27&dgcguid=iA5BD3FB520DEAF43D4B577B07BB22537&hitguid=iA5BD3FB520DEAF43D4B577B07BB22537&toctguid=&spos=47&epos=47&td=83&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DE6E08D02A&searchFrom=&savedSearch=false&context=53&crumb-action=append&#FN*v)

**Leo, R. y Asturias, M. Á.** (2013). *Contaminación Ambiental por la Utilización de Agroquímicos*. Buenos Aires. La Ley. Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b00000172ade94b9c74b22d27&dgcguid=iBA6D3BA5AD2B8162F8060870CF532CB2&hitguid=iBA6D3BA5AD2B8162F8060870CF532CB2&toctguid=&spos=43&epos=43&td=83&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DE6E08D02A&searchFrom=&savedSearch=false&context=53&crumb-action=append&#FN15>

**Ley N.º 24.051**, (1991). *Residuos Peligrosos*. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/450/texact.htm>

**Ley N.º 24.430**, (1994). *Constitución de la Nación Argentina*. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

**Morales Lamberti, A.** (2012). *Aplicación de Agroquímicos y Delito de Contaminación Dolosa del Ambiente de un Modo Peligroso Para la Salud: El Caso "Ituzaingó Anexo"*. Buenos Aires. Abeledo Perrot. Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b00000172ade94b9c74b22d27&dgcguid=i9344732A8FB1857C1563C601CD171D61&hitguid=i9344732A8FB1857C1563C601CD171D61&toctguid=&spos=52&epos=52&td=83&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DE6E08D02A&searchFrom=&savedSearch=false&context=68&crumb-action=append&#FN5v>

**ORDENANZA N° 10505**, (2002) *Emergencia Sanitaria Municipal en el Barrio Ituzaingó Anexo*. Concejo Deliberantes de la Ciudad de Córdoba. Recuperado de <https://servicios.cordoba.gov.ar/DigestoWeb/Page/Documento.aspx?Nro=8128>

**ORDENANZA N° 10590**, (2003) *Prohíbe Fumigación en Barrio Ituzaingó Anexo*. Concejo Deliberantes de la Ciudad de Córdoba. Recuperado de <https://servicios.cordoba.gov.ar/DigestoWeb/Page/Documento.aspx?Nro=8274>

**Palacios de Bastistón, C. R.** (2000). *Delitos AMBIENTALES*. Córdoba. Francisco Ferreyra Editores.

**Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**, (2014) “*Picorelli Jorge Omar y Otros c/ Municipalidad de General Pueyrredon s/ Inconst. Ord. N° 21.296*” del 23/12/2014. Recuperado de <https://tinyurl.com/y8sw3lv5>

**TSJ de Córdoba**, (2015). “*Gabrielli, Jorge Alberto y otros s/ p.ss.aa. infracción Ley 24.051 -Recurso de Casación-*” del 17/09/2015 Expte. N.º 2403217. Recuperado de <https://tinyurl.com/yc9qdvcp>